DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS **NUMERO 72700003085**

FECHA 10/08/2026

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:
El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:
Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 21/08/2025 y ampliada por medio de la Resolución Particular N° 00 notificada el 24/10/2025, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) de la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 09, 11, 12/2022, 01 a 03, 06 a 12/2023 y 05 a 12/2024 y del IRE Simple de los ejercicios fiscales 2022 al 2024 de **NN**, respecto al rubro COMPRAS/COSTOS/GASTOS respaldados y/o registrados con facturas supuestamente emitidas por **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios respecto a los contribuyentes mencionados, sus libros contables e impositivos en formato físico y digital, sus Estados Financieros (**EE.FF.**) y el tipo de afectación contable en el Formulario N° 120 del IVA General y del IRE Simple, lo cual fue cumplido parcialmente por el contribuyente.

La Fiscalización se originó como resultado de las investigaciones y cruces de informaciones realizadas por el Departamento de Auditoría FT2 de la **DGFT** en el marco del Programa de Control denominado «BIG DATA-DAFT2-V1» por medio de los cuales se detectó la registración repetida de numeraciones de facturas, lo que permitió identificar la existencia de contribuyentes que fueron víctimas de la replicación irregular (clonación) de sus comprobantes de venta. A partir de ello, se obtuvieron los primeros indicios de la existencia de facturas falsas registradas por otros contribuyentes con el fin de deducir indebidamente créditos fiscales, costos o gastos, y así reducir la base imponible y pagar menos impuesto de lo debido, entre ellos **NN**, por ello, el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) generó la Denuncia Interna por medio del Informe DGFT/DPO N° 608/2025 que dio origen al proceso de Fiscalización Puntual al contribuyente.

Durante la Fiscalización, y con base a las documentaciones presentadas por el contribuyente, conforme al cuadro N° 3 del Informe Final de Auditoría (**IFA**) los auditores fiscales verificaron que **NN** incluyó y respaldó sus registros y Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) con datos de facturas de contenido falso, irregularidades que no dan derecho al crédito fiscal del IVA ni a las deducciones del IRE Simple, de acuerdo con lo establecido en las normativas legales vigentes; en cuanto al IVA General, los artículos 89 y 92 de la Ley Nº 6380/2019 en concordancia a los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y para el IRE Simple los artículos 22, 26 y 32 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia al Art. 76 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, en consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo así como la multa en concepto de Contravención establecido en el num. 6) inc. b) del Anexo a la RG N° 13/2019, por no presentar las documentaciones requeridas por la Administración Tributaria (**AT**) durante la Fiscalización, todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA
521 - AJUSTE IVA	09/2022	72.727.273	7.272.727	LA DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS
521 - AJUSTE IVA	11/2022	111.818.182	11.181.818	
521 - AJUSTE IVA	12/2022	280.839.546	28.083.955	

521 - AJUSTE IVA	01/2023	56.818.181	5.681.819	PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 225 DE LA LEY.
521 - AJUSTE IVA	02/2023	76.818.183	7.681.817	
521 - AJUSTE IVA	03/2023	63.863.636	6.386.364	
521 - AJUSTE IVA	06/2026	57.727.273	5.772.727	
521 - AJUSTE IVA	07/2023	59.090.909	5.909.091	
521 - AJUSTE IVA	08/2023	51.929.558	5.192.956	
521 - AJUSTE IVA	09/2023	92.090.909	9.209.091	
521 - AJUSTE IVA	10/2023	132.954.545	13.295.455	
521 - AJUSTE IVA	11/2023	328.181.818	32.818.182	
521 - AJUSTE IVA	12/2023	486.409.092	48.640.908	
521 - AJUSTE IVA	05/2024	57.727.273	5.772.727	
521 - AJUSTE IVA	06/2024	158.590.909	15.859.091	
521 - AJUSTE IVA	07/2024	105.454.545	10.545.455	
521 - AJUSTE IVA	08/2024	175.909.090	17.590.910	
521 - AJUSTE IVA	09/2024	152.090.909	15.209.091	
521 - AJUSTE IVA	10/2024	257.727.273	25.772.727	
521 - AJUSTE IVA	11/2024	504.545.454	50.454.546	
521 - AJUSTE IVA	12/2024	449.999.999	45.000.001	
801 - AJUSTE IRE Simple	2022	201.528.189	20.152.819	
801 - AJUSTE IRE Simple	2023	488.236.991	48.823.699	
801 - AJUSTE IRE Simple	2024	556.723.884	55.672.388	
551- Ajuste Contravención	14/01/2026	0	0	300.000
Total		**4.979.803.621**	**497.980.364**	**300.000**

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por medio de la Resolución N° 00 del 08/06/2026 el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024 que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones respectivamente.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el sumariado no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido debidamente notificado de la instrucción del Sumario a través del Buzón Marandu y al correo declarado en el RUC. Aun así y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se abrió el Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00 del 25/06/2026 pero **NN** no se presentó a ofrecer sus pruebas. Posteriormente, mediante la Resolución N° 00, el **DS2** procedió al cierre de dicha etapa procesal y se notificó al contribuyente del plazo para la presentación de sus Alegatos, pero el mismo no ingresó documento alguno al proceso virtual, por lo que finalmente se llamó a Autos para Resolver.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

Respecto a la cuestión de fondo, el **DS2** refirió que el análisis del caso se centra en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes investigados, como también en el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación impositiva.

El **DS2** precisó que **NN** registró y declaró compras inexistentes de los supuestos proveedores mencionados, esta conclusión deriva de una valoración integral de las manifestaciones vertidas durante la Fiscalización y de los antecedentes del caso, elementos que permitieron inferir la imposibilidad de las operaciones comerciales basadas en las siguientes circunstancias:

Los supuestos proveedores **XX, XX, XX, XX, XX y XX** fueron requeridos por la **GGII** para que presenten los comprobantes de venta de los timbrados bajo investigación y sus Libros IVA Ventas de los ejercicios 01/2019 a 12/2024, requerimientos que fueron cumplidos. Tras el cruce de información entre las facturas de venta presentadas por los mencionados contribuyentes y lo informado en el Libro Compras del IVA que conforman el registro electrónico de comprobantes en el marco de la RG N° 09/2021 de **NN**, se detectaron discrepancias significativas en fechas de expedición, identificación del cliente y montos de las operaciones.

En cuanto a **XX**, fue requerido por la **GGII** para que presente los comprobantes de venta de los timbrados bajo investigación y sus Libros IVA Ventas, el mismo no dio cumplimiento al requerimiento y actualmente cuenta con RUC inhabilitado; dada la situación hasta este punto, surgen diversos indicadores que sustentan la hipótesis de que las transacciones con este supuesto proveedor no son ciertas: a) Todas

sus **DD.JJ.** informativas fueron presentadas sin movimiento; b) Precariedad e incongruencias tributarias, los supuestos clientes reportan compras por montos superiores a 5 mil millones entre el 2021 y 2025, pero presenta sus **DD.JJ.** determinativas con montos que superan los 7 mil millones. En lo que respecta a compras, declaró operaciones por más de 6 mil millones, sin embargo, proveedores informantes solo reportan operaciones de 1.400 millones de guaraníes. Además, presentó las declaraciones determinativas del IRE General correspondientes a los ejercicios fiscales 2023 y 2024 sin movimiento, a pesar de haber presentado las declaraciones del IVA General en los mismos periodos con movimiento; c) El proveedor es inconsistente, no declara por los montos supuestamente facturados al sumariado; d) Así también entre los reportes de sus supuestos clientes, algunas de las numeraciones de las facturas en cuestión, específicamente del sumariado, se encuentran duplicadas e incluso triplicadas; e) A la fecha de elaboración de la presente **RP**, acumula 2 inhabilitaciones de RUC, sin mediar ningún requerimiento de reactivación que denote una empresa existente y; f) Los Estados de Resultados de los ejercicios fiscales 2021 al 2024 fueron presentados sin movimiento. La convergencia de los elementos analizados, permiten concluir que las transacciones entre este supuesto proveedor y el sumariado no son ciertas.

Las situaciones descriptas, sumada a la ausencia de respaldo documental, constituyen evidencias objetivas y concordantes que permiten sostener que los supuestos proveedores, no emitieron las facturas cuestionadas y en consecuencia, no llevaron a cabo las transacciones comerciales reflejadas en ellas, por lo que los datos registrados en las **DD.JJ.** determinativas e informativas y las facturas presentadas por el sumariado, no son deducibles a los efectos impositivos, debido a que fueron utilizadas de manera fraudulenta con el objetivo de pagar un impuesto menor al debido, de conformidad al detalle consignado en el cuadro N° 3 del **IFA**.

Por otra parte, considerando que las facturas irregulares utilizadas para respaldar el IVA General de los periodos fiscalizados también fueron utilizadas para justificar los egresos en el IRE Simple de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024, los auditores fiscales procedieron a la liquidación del tributo del cual resultó saldo a favor del Fisco de conformidad al detalle del cuadro N° 4 del **IFA**.

Asimismo, el **DS2** subrayó que ninguna de las irregularidades detectadas fue desvirtuada por **NN**, dado que, a pesar de haber sido notificado en todas las etapas del Sumario Administrativo y de habérsele garantizado el ejercicio de su Derecho a la Defensa y el Debido Proceso, no compareció ante la **AT**, conducta que ratifica la consistencia de los cargos imputados en el **IFA**.

Igualmente, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación **real** que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado, en ese mismo sentido lo dispone el inc. b) del Art. 207 de la Ley: *"…Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: coincidir fielmente con la documentación correspondiente".*

En ese contexto, el **DS2** señaló que el Art. 174 de la Ley establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la **AT** ponga a conocimiento del contribuyente a fin de que este, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; hecho que no aconteció en este caso, por lo que el **DS2** confirmó que las operaciones de ventas descriptas en las facturas utilizadas por **NN** y otras que no cuentan con el respaldo documental correspondiente para justificar sus egresos, son inexistentes, no representan una erogación real y no cumplen con las condiciones legales a efectos de la liquidación impositiva en infracción a lo establecido en los artículos los artículos 89 y 92 de la Ley Nº 6380/2019 en concordancia a los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y para el IRE Simple los artículos 22, 26 y 32 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia al Art. 76 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que el **DS2** consideró que corresponden las impugnaciones de las facturas de contenido falso y el consecuente reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin

de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN,** utilizó facturas que describen operaciones inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales y egresos lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar oportunamente en concepto de tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales inexistentes, que no dan derecho al crédito fiscal en el IVA General y a las deducciones de egresos en el IRE Simple de los periodos y ejercicio fiscalizados respectivamente, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias de dichos impuestos. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de el mismo, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 1), 2), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la reiteración**, por la comisión de dos o más infracciones del mismo tipo en 21 (veintiún) periodos y 03 (tres) ejercicios fiscales; **la continuidad** por la infracción repetida de las normas a causa de la utilización de facturas de contenido falso y egresos sin respaldo documental, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, que se halla representada por la utilización de facturas irregulares a fin de justificar la suma de Gs. **497.980.364** en concepto de los tributos controlados y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos**, pues el sumariado, presentó las documentaciones que le fueron requeridas, pero no se presentó en el Sumario Administrativo; en consecuencia recomendó aplicar la multa del 240% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Además, el **DS2** confirmó que corresponde la aplicación de la sanción por Contravención de acuerdo con lo previsto en el Art. 176 de la Ley y el Num. 6), Inc. b) del Art. 1° de la RG N° 13/2019, por un valor de Gs. 300.000, por no presentar los documentos requeridos por la **AT** en la Orden de Fiscalización.

Por otra parte, el **DS2** resaltó que se encuentra vigente el Decreto N° 5154/2025, *"Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas"*, en cuyo Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que: *"Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación".*

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación tributaria, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	09/2022	7.272.727	17.454.545	24.727.272
521 - AJUSTE IVA	11/2022	11.181.818	26.836.363	38.018.181
521 - AJUSTE IVA	12/2022	28.083.955	67.401.492	95.485.447
521 - AJUSTE IVA	01/2023	5.681.819	13.636.366	19.318.185
521 - AJUSTE IVA	02/2023	7.681.817	18.436.361	26.118.178
521 - AJUSTE IVA	03/2023	6.386.364	15.327.274	21.713.638
521 - AJUSTE IVA	06/2023	5.772.727	13.854.545	19.627.272

521 - AJUSTE IVA	07/2023	5.909.091	14.181.818	20.090.909
521 - AJUSTE IVA	08/2023	5.192.956	12.463.094	17.656.050
521 - AJUSTE IVA	09/2023	9.209.091	22.101.818	31.310.909
521 - AJUSTE IVA	10/2023	13.295.455	31.909.092	45.204.547
521 - AJUSTE IVA	11/2023	32.818.182	78.763.637	111.581.819
521 - AJUSTE IVA	12/2023	48.640.908	116.738.179	165.379.087
521 - AJUSTE IVA	05/2024	5.772.727	13.854.545	19.627.272
521 - AJUSTE IVA	06/2024	15.859.091	38.061.818	53.920.909
521 - AJUSTE IVA	07/2024	10.545.455	25.309.092	35.854.547
521 - AJUSTE IVA	08/2024	17.590.910	42.218.184	59.809.094
521 - AJUSTE IVA	09/2024	15.209.091	36.501.818	51.710.909
521 - AJUSTE IVA	10/2024	25.772.727	61.854.545	87.627.272
521 - AJUSTE IVA	11/2024	50.454.546	121.090.910	171.545.456
521 - AJUSTE IVA	12/2024	45.000.001	108.000.002	153.000.003
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	20.152.819	48.366.766	68.519.585
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2023	48.823.699	117.176.878	166.000.577
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2024	55.672.388	133.613.731	189.286.119
551 - AJUSTE CONTRAVEN	14/01/2026	0	300.000	300.000
Totales		**497.980.364**	**1.195.452.873**	**1.693.433.237**

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 240% sobre los tributos defraudados, más la multa por Contravención de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y multas determinados.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS